

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 30 DE ABRIL DE 1968

TOMO CCLXXXVII

Nº 51

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Convenio celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Michoacán, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de poderes locales y ayuntamientos

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Notificación relativa a la solicitud del C. Tomás Marentes Miranda, Presidente de Administración de la empresa Tomás Marentes, S. A., para instalar y explotar una estación de televisión comercial en la Banda VHF, en el Cerro de las Flores, Ver.

Notificación relativa a la solicitud del C. David Flores Padilla, para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en principio para Manzanillo, Col., posteriormente pidió el cambio de ubicación para Armería, Col.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Decreto por el cual se pone a disposición del H. Ayuntamiento de Juárez, Chih., una superficie de 4,003,277.28 M2. de terrenos nacionales, para la ampliación del Fundo Legal de dicha población

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado El Colorado, en Tenampulco, Pue., propiedad del C. Jesús López Avila

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado fracción de La Estancia, en Ameca, Jal., propiedad de la C. María de Jesús del Saz de Vizcaíno

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción del denominado El Olivo, en San Vicente Tancuavalab, S. L. P., propiedad de la C. María del Carmen Guzmán Altamirano

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el lote 1 de la fracción III del ex rancho El Potrero, en Chignahuapan, Pue., propiedad de la C. Crenciana López Rojas

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Anuesquite, en Encarnación de Díaz, Jal., propiedad del C. J. Reyes Moreno Ochoa

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Granizo del Poniente, La Nopalera y Los Mezquites, en Poncitlán, Jal., propiedad del C. Pedro Salcedo Flores

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado La Quemada, en Zapotlanejo, Jal., propiedad del C. Ramón Iniguez Nuño

Avisos Judiciales y Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Emero - 968

CRETO que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 19, parte final; 44; 45; 65; 73 fracción XII párrafo final; 74 fracción V; 84; 85 fracción III; 88, párrafo primero; 92, último párrafo; 105 párrafo final; 108; 114, fracciones II y III; 158; 159, proemio y fracción XI; 160 fracción XVII; 161; 163; 164; 165; 166 fracción VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 bis; 194; 195; 195 bis; 196 y 197 de la actual Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sucesivo se llamará "Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", para quedar en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 19.—

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta ley por los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de Estado, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

Artículo 44.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 45.—Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren este artículo y el anterior, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciarán la sentencia que corresponda sin más trámite que la presentación del escrito de demanda, de las copias certificadas a que se refiere el artículo 163 de esta ley, o de los autos originales, del escrito que presentare el tercer perjudicado y del que produzca, en su caso, el Ministerio Público Federal.

Artículo 65.—

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

Artículo 73.—

XII.—

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego, o en el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan alegado exclusivamente motivos de ilegalidad

Artículo 74.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Artículo 84.—Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.—Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).—Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en su término hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b).—Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c).—Se reclamen del Presidente de la República estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía, importancia del caso; así como de aquellas en que se trate de un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo o una petición de un gobierno extranjero;

Reformado Dec. 27 de Dic. 1979

d).-Se reclamen, en materia agraria, actos de cual-
quiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comu-
nales en sus derechos colectivos, o a la pequeña pro-
piedad;

e).-La autoridad responsable en amparo administra-
tivo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía ex-
ceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a
juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia tras-
cendente para el interés nacional, cualquiera que sea su
cuantía; y

f).-Se reclame, en materia penal, solamente la viola-
ción del artículo 29 Constitucional.

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo
hubieran pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito,
cuando se esté en el caso de la fracción V del ar-
tículo 87.

Artículo 85.—Son competentes los Tribunales Colegiados
de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Or-
gánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer
del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.—

II.—

III.—Contra las sentencias dictadas en amparos pro-
vidos contra actos de las autoridades instituidas con-
forme a la fracción VI, bases primera y segunda, del ar-
tículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Cole-
giados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán
curso alguno.

Artículo 88.—El recurso de revisión se interpondrá por
escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que
causa la resolución o sentencia impugnada; y cuando la
cuantía del negocio determine la competencia del tribunal
debe conocer del recurso, proporcionará los datos ne-
cesarios para precisar esa cuantía.

.....

Artículo 92.—Si en amparo ante el juez de Distrito
impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo
tiempo, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, ale-
gando como agravios en la revisión tanto la inconstitu-
cionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá
el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo
efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107
de la Constitución Federal.

Al resolver la Suprema Corte en pleno acerca de la
inconstitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que co-
rresponda, la jurisdicción de la sala de la Corte o del Tri-
bunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión,
por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias.

Cuando al pronunciar resolución las salas de la Su-
prema Corte de Justicia apliquen la jurisprudencia del
caso en amparo contra leyes, dejarán a salvo la jurisdic-
ción de la sala correspondiente, según la materia, o del
respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pa-
ra conocer de la revisión por cuanto concierne a la viola-
ción de leyes ordinarias.

Artículo 105.—

.....

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con
la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se
presentará, también, a petición suya, el expediente a la Su-
prema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse
dentro de los cinco días siguientes al de la notificación

de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se
tendrá por consentida.

Artículo 108.—La repetición del acto reclamado podrá
ser denunciada por parte interesada ante la autoridad
que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia,
por el término de cinco días, a las autoridades responsables,
así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo
que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará
dentro de un término de quince días. Si la misma fuere
en el sentido de que existe repetición del acto reclamado,
la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Su-
prema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a pe-
tición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo
manifestará dentro del término de cinco días a partir del
siguiente al de la notificación correspondiente. Transcu-
rrido dicho término sin la presentación de la petición, se
tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte re-
solverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado,
así como en los casos de inejecución de sentencia de am-
paro a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema
Corte de Justicia determinará, si procediere, que la au-
toridad responsable quede inmediatamente separada de su
cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejer-
cicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 114.—

II.—Contra actos que no provengan de tribunales ju-
diciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un
procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo
podrá promoverse contra la resolución definitiva por vio-
laciones cometidas en la misma resolución o durante el
procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere que-
dado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que
la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea
promovido por persona extraña a la controversia.

III.—Contra actos de tribunales judiciales, administra-
tivos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de
concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo po-
drá promoverse el amparo contra la última resolución dic-
tada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse
en la misma demanda las demás violaciones cometidas du-
rante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa
al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio
contra la resolución definitiva en que se aprueben o des-
aprueben.

.....

Artículo 158.—El juicio de amparo directo se promo-
verá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia
o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso,
en los términos establecidos por las fracciones V y VI del
artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
procede contra sentencias definitivas dictadas por tribu-
nales judiciales o administrativos, o contra laudos pro-
nunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las
leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del
mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso
trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de
garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente
el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de
tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tri-
bunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de
la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a
los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable,

1) Reformado por Dec. 31 de dic. 1979.
2) Adicionado art. 88 con un párrafo por Dec. 31 de dic 1979.

cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Artículo 159.—En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

XI.—En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160.—

XVII.—En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 161.—Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.—Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.—Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Artículo 163.—Promovida la demanda de amparo, la autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales, dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista inconveniente legal para su envío; en este caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señalen la parte contraria y dicha autoridad.

Artículo 164.—La autoridad responsable enviará los autos o expedirá las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de quince días; si no lo hace, se le podrá imponer una multa hasta de un mil pesos.

Artículo 165.—Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, no causarán impuesto del timbre.

Artículo 166.—

VIII.—Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer del juicio.

Artículo 167.—La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de

Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquél, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando presentare ante ésta la demanda, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y de presentación del escrito. En los demás casos, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, serán facultados para cerciorarse de los datos de que trata.

Artículo 170.—En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 185.—

Los asuntos se failarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

Artículo 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193.—La jurisprudencia que establezca las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 Bis.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto

en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Artículo 194.—La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 195.—Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Artículo 195 Bis.—Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

Artículo 196.—Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 197.—Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se pronuncian, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para conservar la jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas de la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 158 y 159 de la misma Ley Orgánica de los artículos 103

y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1o.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

ARTÍCULO 2o.—Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 44 y 45 de esta ley. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia, éste será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

ARTÍCULO 3o.—Salvo lo dispuesto en el artículo 7o, transitorio de esta ley, los amparos directos o en revisión que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasen a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

ARTÍCULO 4o.—La Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales reclamadas en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 44, que estén pendientes de resolución al entrar en vigor estas reformas.

ARTÍCULO 5o.—Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta ley.

ARTÍCULO 6o.—Los recursos de queja interpuestos en juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán a éstos junto con los juicios a que se refieran.

ARTÍCULO 7o.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por ésta aunque se trate de amparos que, conforme al nuevo sistema de competencias, pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTÍCULO 8o.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de las salas de la misma, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por las salas respectivas antes de remitirse el expediente al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 9o.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se re-

Reformado por Dec. 31 de Dic. 1979.

ferán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

ARTICULO 10.—En los amparos indirectos pendientes de sentencia en los Juzgados de Distrito, y en los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la fecha en que entren en vigor estas reformas, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso se registrará por lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de esta ley, debiendo contarse el término que el mismo estableció, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y adiciones.

ARTICULO 11o.—En los amparos en revisión pendientes de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia del Juez de Distrito si no se efectúa ningún acto procesal dentro del término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el recurrente hace promoción alguna dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y adiciones.

México, D. F., 26 de diciembre de 1967.—Dr. Andrés Serra Rojas, S. P.—Alfonso de Alba Martín, D. P.—Lic. Arturo Moguel Esponda, S. S.—Carlos A. Blehrich Torres, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan del capítulo II, los artículos 2o.; 3o.; 11, fracciones IV, IV bis, incisos a) y b), V, VI, XII y XIII; 12, fracciones IV y XXVIII; 24, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, incisos a), b) y c), IV a la XIV; 25, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II a la XIII; 26, fracciones I, incisos a) y b), II, III, incisos a), b) y c), IV a la XII; 27, fracciones I, incisos a) y b), II, III, incisos a), b) y c), IV a la X; del capítulo III, los artículos 31 y 36, fracción V; del capítulo II bis, los artículos 2o. bis, 7o. bis, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), III, incisos a) y b), VI a la VIII; 8o. bis; del capítulo IV, los artículos 38, 40, 42, fracción V; 43, fracciones VI a la VIII; y 44; del capítulo VII, los artículos 71, fracciones I y II; 72, fracciones I a la VIII; y 72 bis, fracciones I a la VIII; y del capítulo IX, el artículo 95, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

CAPITULO II

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios y funcionará en tribunal Pleno en salas.

Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios tomarán parte del Pleno cuando sustituyan a los ministros numerarios y en los casos del artículo 2o. transitorio de las reformas constitucionales.

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

IV.—De las controversias en que la Federación fue parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyer el parecer del Procurador General de la República.

IV Bis.—Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).—Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución correspondiente a las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b).—Cuando se trate de los casos comprendidos en fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

V.—Del recurso de revisión contra sentencias que en el amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia:

VI.—Del recurso de queja interpuesto en los casos que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión del amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley:

XII.—De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrario, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 Constitucional:

XIII.—De las denuncias de contradicción entre sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, los efectos a que se refiere el artículo 195 bis de la Ley de Amparo, y

Art. 12.—.....

IV.—Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas; nombrar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para